

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION
Legislación Federal (Vigente al 27 de enero de 2004)

TEXTO VIGENTE

LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 19 DE
ENERO DE 1960.

(EN VIGOR A PARTIR DEL 20 DE ENERO DE 1960.)

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE

DECRETO:

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

TITULO PRIMERO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
CAPITULO UNICO

[Artículo 1]

ARTICULO 1.- CORRESPONDE A LA NACION EL DOMINIO DIRECTO DE SU
ESPACIO TERRITORIAL Y, EN CONSECUENCIA, DEL MEDIO EN QUE SE
PROPAGAN LAS ONDAS ELECTROMAGNETICAS. DICHO DOMINIO ES
INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE.

[Artículo 2]

ARTICULO 2.- EL USO DEL ESPACIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO
ANTERIOR, MEDIANTE CANALES PARA LA DIFUSION DE NOTICIAS, IDEAS E
IMAGENES, COMO VEHICULOS DE INFORMACION Y DE EXPRESION, SOLO
PODRA HACERSE PREVIOS CONCESION O PERMISO QUE EL EJECUTIVO
FEDERAL OTORQUE EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.

[Artículo 3]

ARTICULO 3.- LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION COMPRENDE EL APROVECHAMIENTO DE LAS ONDAS ELECTROMAGNETICAS, MEDIANTE LA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE ESTACIONES RADIODIFUSORAS POR LOS SISTEMAS DE MODULACION, AMPLITUD O FRECUENCIA, TELEVISION, FACSIMILE O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO TECNICO POSIBLE.

[Artículo 4]

ARTICULO 4.- LA RADIO Y LA TELEVISION CONSTITUYEN UNA ACTIVIDAD DE INTERES PUBLICO, POR LO TANTO EL ESTADO DEBERA PROTEGERLA Y VIGILARLA PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU FUNCION SOCIAL.

[Artículo 5]

ARTICULO 5.- LA RADIO Y LA TELEVISION, TIENEN LA FUNCION SOCIAL DE CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL MEJORAMIENTO DE LAS FORMAS DE CONVIVENCIA HUMANA. AL EFECTO, A TRAVES DE SUS TRANSMISIONES, PROCURARAN:

I.- AFIRMAR EL RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE LA MORAL SOCIAL, LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS VINCULOS FAMILIARES;

II.- EVITAR INFLUENCIAS NOCIVAS O PERTURBADORAS AL DESARROLLO ARMONICO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD;

III.- CONTRIBUIR A ELEVAR EL NIVEL CULTURAL DEL PUEBLO Y A CONSERVAR LAS CARACTERISTICAS NACIONALES, LAS COSTUMBRES DEL PAIS Y SUS TRADICIONES, LA PROPIEDAD DEL IDIOMA Y A EXALTAR LOS VALORES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

IV.- FORTALECER LAS CONVICCIONES DEMOCRATICAS, LA UNIDAD NACIONAL Y LA AMISTAD Y COOPERACION INTERNACIONALES.

[Artículo 6]

ARTICULO 6 .- EN RELACION CON EL ARTICULO ANTERIOR, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ORGANISMOS PUBLICOS, PROMOVERAN LA TRANSMISION DE PROGRAMAS DE DIVULGACION CON FINES DE ORIENTACION SOCIAL, CULTURAL Y CIVICA. (DR)IJ

[Artículo 7]

ARTICULO 7.- EL ESTADO OTORGARA FACILIDADES PARA SU OPERACION A LAS ESTACIONES DIFUSORAS QUE, POR SU POTENCIA, FRECUENCIA O UBICACION, SEAN SUSCEPTIBLES DE SER CAPTADAS EN EL EXTRANJERO, PARA DIVULGAR LAS MANIFESTACIONES DE LA CULTURA MEXICANA, FOMENTAR LAS RELACIONES COMERCIALES DEL PAIS, INTENSIFICAR LA PROPAGANDA TURISTICA Y TRANSMITIR INFORMACIONES SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS DE LA VIDA NACIONAL.

TITULO SEGUNDO JURISDICCION Y COMPETENCIAS

[Artículo 8]

ARTICULO 8.- ES DE JURISDICCION FEDERAL TODO LO RELATIVO A LA RADIO Y LA TELEVISION.

[Artículo 9]

ARTICULO 9.- A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CORRESPONDE:

I.- OTORGAR Y REVOCAR CONCESIONES Y PERMISOS PARA ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION, ASIGNANDOLES LA FRECUENCIA RESPECTIVA;

II.- DECLARAR EL ABANDONO DE TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE CONCESION O PERMISO, ASI COMO DECLARAR LA NULIDAD O LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES O PERMISOS Y MODIFICARLOS EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

III.- AUTORIZAR Y VIGILAR, DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO, EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LAS ESTACIONES Y SUS SERVICIOS;

IV.- FIJAR EL MINIMO DE LAS TARIFAS PARA LAS ESTACIONES COMERCIALES;

V.- INTERVENIR EN EL ARRENDAMIENTO, VENTA Y OTROS ACTOS QUE AFECTEN AL REGIMEN DE PROPIEDAD DE LAS EMISORAS;

VI.- IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A LA ESFERA DE SUS ATRIBUCIONES, Y

VII.- LAS DEMAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LAS LEYES.

[Artículo 10]

ARTICULO 10.- COMPETE A LA SECRETARIA DE GOBERNACION:

I.- VIGILAR QUE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISION SE MANTENGAN DENTRO DE LOS LIMITES DEL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, A LA DIGNIDAD PERSONAL Y A LA MORAL, Y NO ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, NI PROVOQUEN LA COMISION DE ALGUN DELITO O PERTURBEN EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICOS;

II.- VIGILAR QUE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISION DIRIGIDOS A LA POBLACION INFANTIL PROPICIEN SU DESARROLLO ARMONICO, ESTIMULEN LA CREATIVIDAD Y LA SOLIDARIDAD HUMANA, PROCUREN LA COMPRESION DE LOS VALORES NACIONALES Y EL CONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. PROMUEVAN EL INTERES CIENTIFICO, ARTISTICO Y SOCIAL DE LOS NIÑOS, AL PROPORCIONAR DIVERSION Y COADYUVAR A SU PROCESO FORMATIVO;

III. SE DEROGA.

IV.- VIGILAR LA EFICACIA DE LAS TRANSMISIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 59 DE ESTA LEY;

V.- IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A SUS ATRIBUCIONES Y DENUNCIAR LOS DELITOS QUE SE COMETAN EN AGRAVIO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, Y

VI.- LAS DEMAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LAS LEYES.

[Artículo 11]

ARTICULO 11.- LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- PROMOVER Y ORGANIZAR LA ENSEÑANZA A TRAVES DE LA RADIO Y LA TELEVISION;

II.- PROMOVER LA TRANSMISION DE PROGRAMAS DE INTERES CULTURAL Y CIVICO;

III.- PROMOVER EL MEJORAMIENTO CULTURAL Y LA PROPIEDAD DEL IDIOMA NACIONAL EN LOS PROGRAMAS QUE DIFUNDAN LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION;

IV.- ELABORAR Y DIFUNDIR PROGRAMAS DE CARACTER EDUCATIVO Y RECREATIVO PARA LA POBLACION INFANTIL;

V.- INTERVENIR DENTRO DE LA RADIO Y LA TELEVISION PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE AUTOR;

VI.- EXTENDER CERTIFICADOS DE APTITUD AL PERSONAL DE LOCUTORES QUE EVENTUAL O PERMANENTEMENTE PARTICIPE EN LAS TRANSMISIONES;

VII.- INFORMAR A LA SECRETARIA DE GOBERNACION LOS CASOS DE INFRACCION QUE SE RELACIONEN CON LO PRECEPTUADO EN ESTE ARTICULO, CON EXCEPCION DE LA FRACCION IV, A FIN DE QUE IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES;

VIII. COORDINAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION PERTENECIENTES AL GOBIERNO FEDERAL, CON APEGO AL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES EDUCATIVAS; Y

IX.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA LA LEY.

[Artículo 12]

ARTICULO 12.- A LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA COMPETE:

I.- AUTORIZAR LA TRANSMISION DE PROPAGANDA COMERCIAL RELATIVA AL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS;

II.- AUTORIZAR LA PROPAGANDA DE COMESTIBLES, BEBIDAS, MEDICAMENTOS, INSECTICIDAS, INSTALACIONES Y APARATOS TERAPEUTICOS, TRATAMIENTOS Y ARTICULOS DE HIGIENE Y EMBELLECIMIENTO Y DE PREVENCION O DE CURACION DE ENFERMEDADES;

III.- PROMOVER Y ORGANIZAR LA ORIENTACION SOCIAL EN FAVOR DE LA SALUD DEL PUEBLO;

IV.- IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A SUS ATRIBUCIONES, Y

V.- LAS DEMAS FACULTADES QUE LE CONFIERA LA LEY.

TITULO TERCERO CONCESIONES, PERMISOS E INSTALACIONES
CAPITULO PRIMERO CONCESIONES Y PERMISOS

[Artículo 13]

ARTICULO 13.- AL OTORGAR LAS CONCESIONES O PERMISOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DETERMINARA LA NATURALEZA Y PROPOSITO DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION, LAS CUALES PODRAN SER: COMERCIALES, OFICIALES, CULTURALES, DE EXPERIMENTACION, ESCUELAS RADIOFONICAS O DE CUALQUIER OTRA INDOLE.

LAS ESTACIONES COMERCIALES REQUERIRAN CONCESION. LAS ESTACIONES OFICIALES, CULTURALES, DE EXPERIMENTACION, ESCUELAS RADIOFONICAS O LAS QUE ESTABLEZCAN LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS PUBLICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y SERVICIOS SOLO REQUERIRAN PERMISO. (DR)IJ

[Artículo 14]

ARTICULO 14.- LAS CONCESIONES PARA USAR COMERCIALMENTE CANALES DE RADIO Y TELEVISION, EN CUALESQUIERA DE LOS SISTEMAS DE MODULACION, DE AMPLITUD O FRECUENCIA, SE OTORGARAN UNICAMENTE A CIUDADANOS MEXICANOS O A SOCIEDADES CUYAS SOCIOS SEAN MEXICANOS. SI SE TRATARE DE SOCIEDAD POR ACCIONES, ESTAS TENDRAN PRECISAMENTE EL CARACTER DE NOMINATIVAS Y AQUELLAS QUEDARAN OBLIGADAS A PROPORCIONAR ANUALMENTE A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LA LISTA GENERAL DE SUS SOCIOS.

[Artículo 15]

ARTICULO 15.- LA INSTALACION DE UNA DIFUSORA DE RADIO QUE VAYA A OPERAR RETRANSMITIENDO O ENLAZADA PERMANENTEMENTE A OTRA QUE NO ERA RECIBIDA ANTERIORMENTE EN LA LOCALIDAD EN QUE PRETENDA UBICARSE, SERA CONSIDERADA COMO UNA ESTACION NUEVA Y, EN CONSECUENCIA, DEBERA LLENAR TODOS LOS REQUISITOS RESPECTIVOS.

[Artículo 16]

ARTICULO 16.- EL TERMINO DE UNA CONCESION NO PODRA EXCEDER DE 30 AÑOS Y PODRA SER REFRENDADA AL MISMO CONCESIONARIO QUE TENDRA PREFERENCIA SOBRE TERCEROS.

[Artículo 17]

ARTICULO 17.- SOLO SE ADMITIRAN SOLICITUDES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA USAR COMERCIALMENTE CANALES DE RADIO Y TELEVISION, CUANDO EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PREVIAMENTE DETERMINE QUE PUEDEN DESTINARSE PARA TAL FIN, LO QUE HARA DEL CONOCIMIENTO GENERAL POR MEDIO DE UNA PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL". LAS SOLICITUDES DE CONCESION DEBERAN LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL INTERESADO Y COMPROBACION DE SU NACIONALIDAD MEXICANA;

II.- JUSTIFICACION DE QUE LA SOCIEDAD, EN SU CASO, ESTA CONSTITUIDA LEGALMENTE; Y

III.- INFORMACION DETALLADA DE LAS INVERSIONES EN PROYECTO.

[Artículo 18]

ARTICULO 18.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SEÑALARA AL SOLICITANTE EL MONTO DEL DEPOSITO O DE LA FIANZA QUE DEBERA CONSTITUIR, PARA GARANTIZAR QUE SE CONTINUARAN LOS TRAMITES HASTA QUE LA CONCESION SEA OTORGADA O NEGADA.

DE ACUERDO CON LA CATEGORIA DE LA ESTACION RADIODIFUSORA EN PROYECTO, EL MONTO DEL DEPOSITO O DE LA FIANZA NO PODRA SER MENOR DE 10,000 NI EXCEDER DE 30,000 PESOS.

SI EL INTERESADO ABANDONA EL TRAMITE LA GARANTIA SE APLICARA EN FAVOR DEL ERARIO FEDERAL.

PROCEDE LA DECLARACION DE ABANDONO DE TRAMITE, CUANDO EL INTERESADO NO CUMPLA CON CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS TECNICOS, JURIDICOS O ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL PLAZO QUE SEÑALE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. PARA TAL EFECTO SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO A QUE ALUDE EL ARTICULO 35 DE ESTA LEY.

EN TODO CASO, EL PLAZO REAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS CITADOS EN EL PARRAFO PRECEDENTE, SERA DE UN AÑO; SIN EMBARGO, A JUICIO DE LA SECRETARIA, DICHO PLAZO PODRA PRORROGARSE HASTA POR UN PERIODO IGUAL, SI EXISTEN CAUSAS QUE ASI LO AMERITEN.

[Artículo 19]

ARTICULO 19.- CONSTITUIDO EL DEPOSITO U OTORGADA LA FIANZA, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ESTUDIARA CADA SOLICITUD QUE EXISTA CON RELACION A UN MISMO CANAL Y CALIFICANDO EL INTERES SOCIAL, RESOLVERA A SU LIBRE JUICIO, SI ALGUNA DE ELLAS DEBE SELECCIONARSE PARA LA CONTINUACION DE SU TRAMITE, EN CUYO CASO DISPONDRA QUE SE PUBLIQUE, A COSTA DEL INTERESADO, UNA SINTESIS DE LA SOLICITUD, CON LAS MODIFICACIONES QUE ACUERDE, POR DOS VECES Y CON INTERVALO DE DIEZ DIAS, EN EL "DIARIO OFICIAL" Y EN OTRO PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA ZONA DONDE DEBE OPERARSE EL CANAL, SEÑALANDO UN PLAZO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION, PARA QUE LAS PERSONAS O INSTITUCIONES QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADAS PRESENTEN OBJECIONES.

SI TRANSCURRIDO EL PLAZO DE OPOSICION NO SE PRESENTAN OBJECIONES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y LEGALES QUE FIJE LA SECRETARIA, SE OTORGARA LA CONCESION. CUANDO SE PRESENTEN OBJECIONES, LA SECRETARIA OIRA EN DEFENSA A LOS INTERESADOS, LES RECIBIRA LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN EN UN TERMINO DE QUINCE DIAS Y DICTARA LA RESOLUCION QUE A SU JUICIO PROCEDA, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TREINTA DIAS, OYENDO A LA COMISION TECNICA CONSULTIVA ESTABLECIDA POR LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

OTORGADA LA CONCESION, SERA PUBLICADA, A COSTA DEL INTERESADO, EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION Y SE FIJARA EL MONTO DE LA GARANTIA QUE ASEGURE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONGA DICHA CONCESION. ESTA GARANTIA NO SERA INFERIOR DE DIEZ MIL PESOS, NI EXCEDERA DE QUINIENTOS MIL.

UNA VEZ OTORGADA LA GARANTIA ANTES CITADA, QUEDARA SIN EFECTO EL DEPOSITO O LA FIANZA QUE SE HUBIERE CONSTITUIDO PARA GARANTIZAR EL TRAMITE DE CONCESION.

LOS SOLICITANTES QUE NO HAYAN SIDO SELECCIONADOS, TENDRAN DERECHO A LA DEVOLUCION DEL DEPOSITO O FIANZA QUE HUBIEREN OTORGADO PARA GARANTIZAR EL TRAMITE DE SU SOLICITUD.

[Artículo 20]

ARTICULO 20.- LAS GARANTIAS QUE DEBEN OTORGAR LOS CONCESIONARIOS EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGAN DE ACUERDO CON LAS CONCESIONES Y PERMISOS

RESPECTIVOS, Y LAS DEMAS QUE FIJEN LAS LEYES O REGLAMENTOS, SE CONSTITUIRAN EN LA NACIONAL FINANCIERA, S. A., CUANDO SEAN EN EFECTIVO. LA CALIFICACION DE LAS FIANZAS U OTRAS GARANTIAS SERA HECHA POR LA SECRETARIA ANTE LA QUE DEBAN PRESTARSE. (DR)IJ

[Artículo 21]

ARTICULO 21.- LAS CONCESIONES CONTENDRAN, CUANDO MENOS, LO SIGUIENTE:

- A).- CANAL ASIGNADO;
- B).- UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR;
- C).- POTENCIA AUTORIZADA;
- D).- SISTEMA DE RADIACION Y SUS ESPECIFICACIONES TECNICAS;
- E).- HORARIO DE FUNCIONAMIENTO;
- F).- NOMBRE, CLAVE O INDICATIVO;
- G).- TERMINO DE SU DURACION.

[Artículo 22]

ARTICULO 22.- NO PODRAN ALTERARSE LAS CARACTERISTICAS DE LA CONCESION SINO POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY O EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

[Artículo 23]

ARTICULO 23.- NO SE PODRA CEDER NI EN MANERA ALGUNA GRAVAR, DAR EN FIDEICOMISO O ENAJENAR TOTAL O PARCIALMENTE LA CONCESION, LOS DERECHOS EN ELLA CONFERIDOS, INSTALACIONES, SERVICIOS AUXILIARES, DEPENDENCIAS O ACCESORIOS, A UN GOBIERNO O PERSONA EXTRANJEROS, NI ADMITIRLOS COMO SOCIOS DE LA EMPRESA CONCESIONARIA.

[Artículo 24]

ARTICULO 24.- LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES EMITIDAS POR LAS EMPRESAS QUE EXPLOTEN UNA ESTACION RADIODIFUSORA, QUE FUEREN

ADQUIRIDAS POR UN GOBIERNO O PERSONA EXTRANJEROS, DESDE EL MOMENTO DE LA ADQUISICION QUEDARAN SIN EFECTO PARA EL TENEDOR DE ELLAS Y PASARAN AL DOMINIO DE LA NACION LOS DERECHOS QUE REPRESENTEN, SIN QUE PROCEDA INDEMNIZACION ALGUNA.

[Artículo 25]

ARTICULO 25.- LOS PERMISOS PARA LAS ESTACIONES OFICIALES, CULTURALES Y DE EXPERIMENTACION Y PARA LAS ESCUELAS RADIOFONICAS, SOLO PODRAN OTORGARSE A CIUDADANOS MEXICANOS Y ENTIDADES U ORGANISMOS PUBLICOS O SOCIEDADES CUYOS SOCIOS SEAN MEXICANOS. SI SE TRATARA DE SOCIEDADES POR ACCIONES, ESTAS TENDRAN PRECISAMENTE EL CARACTER DE NOMINATIVAS Y AQUELLAS QUEDARAN OBLIGADAS A PROPORCIONAR ANUALMENTE A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LA LISTA GENERAL DE SUS SOCIOS.

[Artículo 26]

ARTICULO 26.- SOLO SE AUTORIZARA EL TRASPASO DE CONCESIONES DE ESTACIONES COMERCIALES Y DE PERMISOS DE ESTACIONES CULTURALES, DE EXPERIMENTACION Y DE ESCUELAS RADIOFONICAS, A ENTIDADES, PERSONAS FISICAS O MORALES DE ORDEN PRIVADO O PUBLICO QUE ESTEN CAPACITADOS CONFORME ESTA LEY PARA OBTENERLOS Y SIEMPRE QUE HUBIEREN ESTADO VIGENTES DICHAS CONCESIONES Y PERMISOS POR UN TERMINO NO MENOR DE TRES AÑOS Y QUE EL BENEFICIARIO HUBIESE CUMPLIDO CON TODAS SUS OBLIGACIONES.

[Artículo 27]

ARTICULO 27.- PARA QUE UNA CONCESION PUEDA SER TRANSMITIDA POR HERENCIA O ADJUDICACION JUDICIAL O CUALQUIER OTRO TITULO, SE REQUERIRA QUE LOS CAUSAHABIENTES REUNAN LA CALIDAD DE MEXICANOS. (DR)IJ

[Artículo 28]

ARTICULO 28.- CUANDO POR EFECTO DE UN CONVENIO INTERNACIONAL, SEA INDISPENSABLE SUPRIMIR O RESTRINGIR EL EMPLEO DE UN CANAL ORIGINALMENTE ASIGNADO A UNA RADIODIFUSORA, EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO TENDRA DERECHO A UN CANAL EQUIVALENTE ENTRE LOS DISPONIBLES Y LO MAS PROXIMO AL SUPRIDO O AFECTADO.

TITULO TERCERO CONCESIONES, PERMISOS E INSTALACIONES
CAPITULO SEGUNDO NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACION

[Artículo 29]

ARTICULO 29.- SON NULAS LAS CONCESIONES Y LOS PERMISOS QUE SE OBTENGAN O SE EXPIDAN SIN LLENAR LOS TRAMITES O EN CONTRAVENCION CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

[Artículo 30]

ARTICULO 30.- LAS CONCESIONES OTORGADAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION, CADUCARAN POR LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- NO INICIAR O NO TERMINAR LA CONSTRUCCION DE SUS INSTALACIONES SIN CAUSA JUSTIFICADA, DENTRO DE LOS PLAZOS Y PRORROGAS QUE AL EFECTO SE SEÑALEN;

II.- NO INICIAR LAS TRANSMISIONES DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS EN LA CONCESION, SALVO CAUSA JUSTIFICADA;

III.- NO OTORGAR LA GARANTIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 DE ESTA LEY.

[Artículo 31]

ARTICULO 31.- SON CAUSAS DE REVOCACION DE LAS CONCESIONES:

I.- CAMBIAR LA UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

II.- CAMBIAR LA O LAS FRECUENCIAS ASIGNADAS, SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

III.- ENAJENAR LA CONCESION, LOS DERECHOS DERIVADOS DE ELLA O EL EQUIPO TRANSMISOR, SIN LA APROBACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

IV.- ENAJENAR, CEDER O TRANSFERIR, HIPOTECAR, DAR EN GARANTIA O EN FIDEICOMISO O GRAVAR DE CUALQUIER MODO, INTEGRA O PARCIALMENTE, LA CONCESION Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE ELLA, EL EQUIPO TRANSMISOR, O LOS BIENES AFECTOS A SU ACTIVIDAD, A

GOBIERNO, EMPRESA O INDIVIDUO EXTRANJEROS, O ADMITIRLOS COMO SOCIOS DE LA NEGOCIACION CONCESIONARIA.

V.- SUSPENDER SIN JUSTIFICACION LOS SERVICIOS DE LA ESTACION DIFUSORA POR UN PERIODO MAYOR DE 60 DIAS;

VI.- PROPORCIONAR AL ENEMIGO, EN CASO DE GUERRA, BIENES O SERVICIOS DE QUE SE DISPONGA, CON MOTIVO DE LA CONCESION;

VII.- CAMBIAR EL CONCESIONARIO SU NACIONALIDAD MEXICANA O SOLICITAR PROTECCION DE ALGUN GOBIERNO, EMPRESA O PERSONA EXTRANJEROS.

VIII.- MODIFICAR LA ESCRITURA SOCIAL EN CONTRAVENCION CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY;

IX.- CUALQUIER FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA CONCESION, NO ESPECIFICADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

[Artículo 32]

ARTICULO 32.- EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS ANTERIORES, Y CUANDO LA CAUSA SEA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO, ESTE PERDERA A FAVOR DE LA NACION EL IMPORTE DE LA GARANTIA QUE HUBIESE OTORGADO CONFORME AL ARTICULO 18 O AL 19 EN SU CASO.

[Artículo 33]

ARTICULO 33.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES IV, VI Y VII DEL ARTICULO 31, EL CONCESIONARIO PERDERA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EN FAVOR DE LA NACION. EN LOS DEMAS CASOS DE CADUCIDAD Y DE REVOCACION, EL CONCESIONARIO CONSERVARA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES PERO TENDRA OBLIGACION DE LEVANTAR LAS INSTALACIONES EN EL TERMINO QUE AL EFECTO LE SEÑALE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, LA CUAL PODRA EFECTUAR DICHO LEVANTAMIENTO A COSTA DEL CONCESIONARIO, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

[Artículo 34]

ARTICULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, TENDRA EN TODO TIEMPO, DERECHO DE ADQUIRIR LOS BIENES QUE EL CONCESIONARIO CONSERVE EN PROPIEDAD, PREVIO

PAGO DE SU VALOR, FIJADO POR PERITOS NOMBRADOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL SEÑALADO EN MATERIA DE EXPROPIACION, QUE LOS VALUEN CONFORME A LAS NORMAS DE LA MISMA. (DR)IJ

[Artículo 35]

ARTICULO 35.- LA CADUCIDAD Y LA REVOCACION, SERAN DECLARADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I.- SE HARA SABER AL CONCESIONARIO LOS MOTIVOS DE CADUCIDAD O REVOCACION QUE CONCURRAN, Y SE LE CONCEDERA UN PLAZO DE TREINTA DIAS PARA QUE PRESENTE SUS DEFENSAS Y SUS PRUEBAS:

II.- FORMULADAS LAS DEFENSAS Y PRESENTADAS LAS PRUEBAS, O TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE SE HUBIEREN PRESENTADO, LA SECRETARIA DICTARA SU RESOLUCION DECLARANDO LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD O DE LA REVOCACION, SALVO CUANDO MEDIE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

EN LOS CASOS DE NULIDAD SE OBSERVARA EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR PARA DECLARARLA.

[Artículo 36]

ARTICULO 36.- EL BENEFICIARIO DE UNA CONCESION DECLARADA CADUCA O REVOCADA NO PODRA OBTENER OTRA NUEVA, DENTRO DE UN PLAZO DE UNO A CINCO AÑOS, SEGUN LA GRAVEDAD DE LA CAUSA QUE MOTIVO LA DECLARACION, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ESTA.

NO PODRA OTORGARSE OTRA NUEVA CONCESION AL QUE HUBIERE INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN LAS FRACCIONES IV, VI Y VII DEL ARTICULO 31.

[Artículo 37]

ARTICULO 37.- LOS PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION, PODRAN SER REVOCADOS POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

I.- CAMBIAR LA UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

II.- CAMBIAR LA O LAS FRECUENCIAS ASIGNADAS, SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

III.- TRANSMITIR ANUNCIOS COMERCIALES O ASUNTOS AJENOS A AQUELLOS PARA LOS QUE SE CONCEDIO EL PERMISO;

IV.- NO PRESTAR CON EFICACIA, EXACTITUD Y REGULARIDAD, EL SERVICIO ESPECIALIZADO, NO OBSTANTE EL APERCIBIMIENTO; Y

V.- TRASPASAR EL PERMISO SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

[Artículo 38]

ARTICULO 38.- LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS A LOS LOCUTORES EXTRANJEROS, SERAN REVOCADAS CUANDO ESTOS HAYAN REINCIDIDO EN ALGUNA DE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN ESTA LEY.

[Artículo 39]

ARTICULO 39.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, SE DECLARARA LA REVOCACION OBSERVANDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 DE ESTA LEY.

TITULO TERCERO CONCESIONES, PERMISOS E INSTALACIONES
CAPITULO TERCERO INSTALACIONES

[Artículo 40]

ARTICULO 40.- CUANDO FUERE INDISPENSABLE, A JUICIO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EL USO DE ALGUN BIEN DE PROPIEDAD FEDERAL PARA SER EMPLEADO EN LA INSTALACION, CONSTRUCCION Y OPERACION DE LAS ESTACIONES Y SUS SERVICIOS AUXILIARES, DICHO USO DEBERA SUJETARSE A LAS LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS. EL EJECUTIVO FEDERAL PODRA ACORDAR EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, QUE NO SE COBREN CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DE ESTOS BIENES, NI EN SU CASO, SE CAUSEN DERECHOS.

[Artículo 41]

ARTICULO 41.- LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS SE CONSTRUIRAN E INSTALARAN CON SUJECION A LOS REQUISITOS TECNICOS QUE FIJE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ACUERDO CON LOS PLANOS, MEMORIAS DESCRIPTIVAS Y DEMAS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS OBRAS POR REALIZARSE, LOS CUALES DEBERAN AJUSTARSE A LO DISPUESTO POR ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y LAS NORMAS DE INGENIERIA GENERALMENTE ACEPTADAS.

LAS MODIFICACIONES SE SOMETERAN IGUALMENTE, A LA APROBACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES, SALVO LOS TRABAJOS DE EMERGENCIA NECESARIOS PARA LA REALIZACION DEL SERVICIO, RESPECTO A LOS CUALES DEBERA RENDIRSE UN INFORME A DICHA SECRETARIA, DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES. (DR)IJ

[Artículo 42]

ARTICULO 42.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DICTARA TODAS LAS MEDIDAS QUE JUZGUE ADECUADAS PARA LA SEGURIDAD Y EFICIENCIA TECNICA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LAS RADIODIFUSORAS, LAS CUALES DEBERAN ESTAR DOTADAS DE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE SE REQUIERAN.

[Artículo 43]

ARTICULO 43.- LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS PODRAN INSTALARSE DENTRO DE LOS LIMITES URBANOS DE LAS POBLACIONES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN OBSTACULOS QUE IMPIDAN O ESTORBEN EL USO DE CALLES, CALZADAS Y PLAZAS PUBLICAS, Y QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS TECNICOS INDISPENSABLES PARA NO INTERFERIR LA EMISION O RECEPCION DE OTRAS RADIODIFUSORAS. ADEMAS, EN LAS TORRES DEBERAN INSTALARSE LAS SEÑALES PREVENTIVAS PARA LA NAVEGACION AEREA QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

[Artículo 44]

ARTICULO 44.- LAS ESTACIONES DIFUSORAS PODRAN CONTAR CON UN EQUIPO TRANSMISOR AUXILIAR, QUE EVENTUALMENTE SUBSTITUYA AL EQUIPO PRINCIPAL.

[Artículo 45]

ARTICULO 45.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SEÑALARA UN PLAZO PRUDENTE, NO MENOR DE 180 DIAS, PARA LA TERMINACION DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION E INSTALACION DE UNA EMISORA, TOMANDO EN CUENTA LOS CALCULOS QUE PRESENTE EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, DE CONFORMIDAD CON LOS PLANOS APROBADOS.

TITULO CUARTO FUNCIONAMIENTO CAPITULO PRIMERO OPERACION

[Artículo 46]

ARTICULO 46.- LAS DIFUSORAS OPERARAN CON SUJECION AL HORARIO QUE AUTORICE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ACUERDO CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES VIGENTES Y LAS POSIBILIDADES TECNICAS DE UTILIZACION DE LOS CANALES.

[Artículo 47]

ARTICULO 47.- LAS ESTACIONES NO PODRAN SUSPENDER SUS TRANSMISIONES, SALVO HECHO FORTUITO O CAUSA DE FUERZA MAYOR. EL CONCESIONARIO DEBERA INFORMAR A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:

A).- DE LA SUSPENSION DEL SERVICIO;

B).- DE QUE UTILIZARA, EN SU CASO, UN EQUIPO DE EMERGENCIA MIENTRAS DURE LA EVENTUALIDAD QUE ORIGINE LA SUSPENSION;

C).- DE LA NORMALIZACION DEL SERVICIO AL DESAPARECER LA CAUSA QUE MOTIVO LA EMERGENCIA.

LOS AVISOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS ANTERIORES, SE DARAN EN CADA CASO, EN UN TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS.

[Artículo 48]

ARTICULO 48.- LAS ESTACIONES OPERARAN CON LA POTENCIA O POTENCIAS QUE TUVIEREN AUTORIZADAS PARA SU HORARIO DIURNO O NOCTURNO, DENTRO DE LOS LIMITES DE TOLERANCIA PERMITIDOS POR LAS NORMAS DE INGENIERIA.

LAS ESTACIONES QUE DEBAN OPERAR DURANTE LAS HORAS DIURNAS CON MAYOR POTENCIA QUE LA NOCTURNA, ESTARAN DOTADAS DE DISPOSITIVOS PARA REDUCIR LA POTENCIA. (DR)IJ

[Artículo 49]

ARTICULO 49.- EL FUNCIONAMIENTO TECNICO DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION DEBERA REUNIR LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE INGENIERIA RECONOCIDAS.

[Artículo 50]

ARTICULO 50.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR INTERFERENCIAS EN LAS EMISIONES DE RADIO Y TELEVISION. TODA ESTACION O APARATO CIENTIFICO, TERAPEUTICO O INDUSTRIAL, Y AQUELLAS INSTALACIONES QUE RADIAN ENERGIA EN FORMA SUFICIENTEMENTE PERCEPTIBLE PARA CAUSAR PERTURBACIONES A LAS EMISIONES AUTORIZADAS, DEBERAN SUPRIMIR ESAS INTERFERENCIAS EN EL PLAZO QUE AL EFECTO FIJE LA SECRETARIA.

[Artículo 51]

ARTICULO 51.- LA MISMA SECRETARIA EVITARA LAS INTERFERENCIAS ENTRE ESTACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES, Y DICTARA LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA ELLO, VELANDO PORQUE LAS ESTACIONES QUE OPEREN SEAN PROTEGIDAS EN SU ZONA AUTORIZADA DE SERVICIO.

DETERMINARA TAMBIEN LOS LIMITES DE LAS BANDAS DE LOS DISTINTOS SERVICIOS, LA TOLERANCIA O DESVIACION DE FRECUENCIA Y LA AMPLITUD DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DE EMISION PARA TODA CLASE DE DIFUSORAS CUANDO NO ESTUVIEREN ESPECIFICADOS EN LOS TRATADOS EN VIGOR.

[Artículo 52]

ARTICULO 52.- NO SE CONSIDERARA INTERFERENCIA OBJETABLE LA QUE PROVENGA DE ALGUN FENOMENO ESPORADICO DE RADIOPROPAGACION.

TITULO CUARTO FUNCIONAMIENTO

CAPITULO SEGUNDO TARIFAS

[Artículo 53]

ARTICULO 53.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES FIJARA EL MINIMO DE LAS TARIFAS A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS DIFUSORAS COMERCIALES EN EL COBRO DE LOS DIVERSOS SERVICIOS QUE LES SEAN CONTRATADOS PARA SU TRANSMISION AL PUBLICO.

[Artículo 54]

ARTICULO 54.- LA MISMA SECRETARIA VIGILARA QUE SE APLIQUEN CORRECTAMENTE LAS TARIFAS Y QUE NO SE HAGAN DEVOLUCIONES O BONIFICACIONES QUE IMPLIQUEN LA REDUCCION DE LAS CUOTAS SEÑALADAS.

[Artículo 55]

ARTICULO 55.- SE EXCEPTUAN DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR:

I.- LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR LAS DIFUSORAS, CON EL GOBIERNO FEDERAL, GOBIERNOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS PUBLICOS, EN INTERES DE LA SOCIEDAD O DE UN SERVICIO PUBLICO;

II.- LAS TRANSMISIONES GRATUITAS O LAS REDUCCIONES QUE HAGAN LAS EMPRESAS POR RAZONES DE BENEFICIENCIA A INSTITUCIONES CULTURALES, A ESTUDIANTES, A MAESTROS Y A CONJUNTOS DEPORTIVOS.
(DR)IJ

[Artículo 56]

ARTICULO 56.- LAS ESTACIONES DIFUSORAS DEBERAN TENER A DISPOSICION DEL PUBLICO, EN SUS OFICINAS, SUFICIENTES EJEMPLARES DE LAS TARIFAS RESPECTIVAS Y DE SUS FORMAS DE APLICACION.

[Artículo 57]

ARTICULO 57.- NO SE CONCEDERAN PRERROGATIVAS QUE IMPLIQUEN PRIVILEGIOS DE ALGUNA EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION EN PERJUICIO DE LAS DEMAS.

TITULO CUARTO FUNCIONAMIENTO
CAPITULO TERCERO PROGRAMACION

[Artículo 58]

ARTICULO 58.- EL DERECHO DE INFORMACION, DE EXPRESION Y DE RECEPCION, MEDIANTE LA RADIO Y LA TELEVISION, ES LIBRE Y CONSECUENTEMENTE NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NI DE LIMITACION ALGUNA NI CENSURA PREVIA, Y SE EJERCERA EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES.

[Artículo 59]

ARTICULO 59.- LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION DEBERAN EFECTUAR TRANSMISIONES GRATUITAS DIARIAS, CON DURACION HASTA DE 30 MINUTOS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DEDICADOS A DIFUNDIR TEMAS EDUCATIVOS, CULTURALES Y DE ORIENTACION SOCIAL. EL EJECUTIVO FEDERAL SEÑALARA LA DEPENDENCIA QUE DEBA PROPORCIONAR EL MATERIAL PARA EL USO DE DICHO TIEMPO Y LAS EMISIONES SERAN COORDINADAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION.

[Artículo 59 bis]

ARTICULO 59 BIS.- LA PROGRAMACION GENERAL DIRIGIDA A LA POBLACION INFANTIL QUE TRANSMITAN LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION DEBERA:

I.- PROPICIAR EL DESARROLLO ARMONICO DE LA NIÑEZ;

II.- ESTIMULAR LA CREATIVIDAD, LA INTEGRACION FAMILIAR Y LA SOLIDARIDAD HUMANA;

III.- PROCURAR LA COMPRESION DE LOS VALORES NACIONALES Y EL CONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL;

IV.- PROMOVER EL INTERES CIENTIFICO, ARTISTICO Y SOCIAL DE LOS NIÑOS;

V.- PROPORCIONAR DIVERSION Y COADYUVAR EL PROCESO FORMATIVO EN LA INFANCIA.

LOS PROGRAMAS INFANTILES QUE SE TRANSMITEN EN VIVO, LAS SERIES RADIOFONICAS, LAS TELENÓVELAS O TELETEATROS GRABADOS, LAS PELICULAS O SERIES PARA NIÑOS FILMADAS, LOS PROGRAMAS DE CARICATURAS, PRODUCIDOS, GRABADOS O FILMADOS EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO DEBERAN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

LA PROGRAMACION DIRIGIDA A LOS NIÑOS SE DIFUNDIRA EN LOS HORARIOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

[Artículo 60]

ARTICULO 60.- LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES RADIODIFUSORAS COMERCIALES Y LOS PERMISIONARIOS DE ESTACIONES CULTURALES Y DE EXPERIMENTACION, ESTAN PREFERENCIA:

I.- LOS BOLETINES DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE SE RELACIONEN CON LA SEGURIDAD O DEFENSA DEL TERRITORIO NACIONAL, LA CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO, O CON MEDIDAS ENCAMINADAS A PREVER O REMEDIAR CUALQUIER CALAMIDAD PUBLICA;

II.- LOS MENSAJES O CUALQUIER AVISO RELACIONADO CON EMBARCACIONES O AERONAVES EN PELIGRO, QUE SOLICITEN AUXILIO.

[Artículo 61]

ARTICULO 61.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 59 DE ESTA LEY, EL CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION OIRA PREVIAMENTE AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO Y, DE ACUERDO CON ELLOS, FIJARA LOS HORARIOS A QUE SE REFIERE EL CITADO ARTICULO. (DR)IJ

[Artículo 62]

ARTICULO 62.- TODAS LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION EN EL PAIS, ESTARAN OBLIGADAS A ENCADENARSE CUANDO SE TRATE DE TRANSMITIR INFORMACIONES DE TRASCENDENCIA PARA LA NACION, A JUICIO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

[Artículo 63]

ARTICULO 63.- QUEDAN PROHIBIDAS TODAS LAS TRANSMISIONES QUE CAUSEN LA CORRUPCION DEL LENGUAJE Y LAS CONTRARIAS A LAS BUENAS COSTUMBRES, YA SEA MEDIANTE EXPRESIONES MALICIOSAS,

IMAGENES PROCACES, FRASES Y ESCENAS DE DOBLE SENTIDO, APOLOGIA DE LA VIOLENCIA O DEL CRIMEN; SE PROHIBE, TAMBIEN, TODO AQUELLO QUE SEA DENIGRANTE U OFENSIVO PARA EL CULTO CIVICO DE LOS HEROES Y PARA LAS CREENCIAS RELIGIOSAS, O DISCRIMINATORIO DE LAS RAZAS; QUEDA ASIMISMO PROHIBIDO EL EMPLEO DE RECURSOS DE BAJA COMICIDAD Y SONIDOS OFENSIVOS.

[Artículo 64]

ARTICULO 64.- NO SE PODRAN TRANSMITIR:

I.- NOTICIAS, MENSAJES O PROPAGANDA DE CUALQUIER CLASE, QUE SEAN CONTRARIOS A LA SEGURIDAD DEL ESTADO O EL ORDEN PUBLICO;

II.- ASUNTOS QUE A JUICIO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES IMPLIQUEN COMPETENCIA A LA RED NACIONAL, SALVO CONVENIO DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, CON LA CITADA SECRETARIA.

[Artículo 65]

ARTICULO 65.- LA RETRANSMISION DE PROGRAMAS DESARROLLADOS EN EL EXTRANJERO Y RECIBIDOS POR CUALQUIER MEDIO POR LAS ESTACIONES DIFUSORAS, O LA TRANSMISION DE PROGRAMAS QUE PATROCINE UN GOBIERNO EXTRANJERO O UN ORGANISMO INTERNACIONAL, UNICAMENTE PODRAN HACERSE CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

EN EL CASO DE PROGRAMAS PARA NIÑOS DEBERA CUMPLIRSE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 59-BIS DE ESTA LEY.

[Artículo 66]

ARTICULO 66.- QUEDA PROHIBIDO INTERCEPTAR, DIVULGAR O APROVECHAR, LOS MENSAJES, NOTICIAS O INFORMACIONES QUE NO ESTEN DESTINADOS AL DOMINIO PUBLICO Y QUE SE RECIBAN POR MEDIO DE LOS APARATOS DE RADIOCOMUNICACION.

[Artículo 67]

ARTICULO 67.- LA PROPAGANDA COMERCIAL QUE SE TRANSMITA POR LA RADIO Y LA TELEVISION SE AJUSTARA A LAS SIGUIENTES BASES:

I.- DEBERA MANTENER UN PRUDENTE EQUILIBRIO ENTRE EL ANUNCIO COMERCIAL Y EL CONJUNTO DE LA PROGRAMACION;

II.- NO HARA PUBLICIDAD A CENTROS DE VICIO DE CUALQUIER NATURALEZA;

III.- NO TRANSMITIRA PROPAGANDA O ANUNCIOS DE PRODUCTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE ACTIVIDADES QUE ENGAÑEN AL PUBLICO O LE CAUSEN ALGUN PERJUICIO POR LA EXAGERACION O FALSEDAD EN LA INDICACION DE SUS USOS, APLICACIONES O PROPIEDADES.

IV.- NO DEBERA HACER, EN LA PROGRAMACION REFERIDA POR EL ARTICULO 59 BIS, PUBLICIDAD QUE INCITE A LA VIOLENCIA, ASI COMO AQUELLA RELATIVA A PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE DISTORSIONEN LOS HABITOS DE LA BUENA NUTRICION.

[Artículo 68]

ARTICULO 68.- LAS DIFUSORAS COMERCIALES, AL REALIZAR LA PUBLICIDAD DE BEBIDAS CUYA GRADUACION ALCOHOLICA EXCEDA DE 20 GRADOS, DEBERAN ABSTENERSE DE TODA EXAGERACION Y COMBINARLA O ALTERNARLA CON PROPAGANDA DE EDUCACION HIGIENICA Y DE MEJORAMIENTO DE LA NUTRICION POPULAR. EN LA DIFUSION DE ESTA CLASE DE PUBLICIDAD NO PODRAN EMPLEARSE MENORES DE EDAD; TAMPOCO PODRAN INGERIRSE REAL O APARENTEMENTE FRENTE AL PUBLICO, LOS PRODUCTOS QUE SE ANUNCIAN. (DR)IJ

[Artículo 69]

ARTICULO 69.- LAS DIFUSORAS COMERCIALES EXIGIRAN QUE TODA PROPAGANDA DE INSTALACIONES Y APARATOS TERAPEUTICOS, TRATAMIENTOS Y ARTICULOS DE HIGIENE Y EMBELLECIMIENTO, PREVENCION O CURACION DE ENFERMEDADES, ESTE AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

[Artículo 70]

ARTICULO 70.- SOLO PODRA HACERSE PROPAGANDA O ANUNCIO DE LOTERIAS, RIFAS Y OTRA CLASE DE SORTEOS, CUANDO ESTOS HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION. LA PROPAGANDA O ANUNCIO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES Y DE LAS OPERACIONES QUE REALICEN,

DEBERA CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

[Artículo 71]

ARTICULO 71.- LOS PROGRAMAS COMERCIALES DE CONCURSOS, LOS DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS Y OTROS SEMEJANTES EN QUE SE OFREZCAN PREMIOS, DEBERAN SER AUTORIZADOS Y SUPERVISADOS POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A FIN DE PROTEGER LA BUENA FE DE LOS CONCURSANTES Y EL PUBLICO.

[Artículo 72]

ARTICULO 72.- PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 5o. DE LA PRESENTE LEY, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS, LA TRANSMISION DE PROGRAMAS Y PUBLICIDAD IMPROPIOS PARA LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, EN SU CASO, DEBERAN ANUNCIARSE COMO TALES AL PUBLICO EN EL MOMENTO DE INICIAR LA TRANSMISION RESPECTIVA.

[Artículo 73]

ARTICULO 73.- LAS DIFUSORAS DEBERAN APROVECHAR Y ESTIMULAR LOS VALORES ARTISTICOS LOCALES Y NACIONALES Y LAS EXPRESIONES DE ARTE MEXICANO, DEDICANDO COMO PROGRAMACION VIVA EL MINIMO QUE EN CADA CASO FIJE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, DE ACUERDO CON LAS PECULIARIDADES DE LAS DIFUSORAS Y OYENDO LA OPINION DEL CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION. LA PROGRAMACION DIARIA QUE UTILICE LA ACTUACION PERSONAL, DEBERA INCLUIR UN MAYOR TIEMPO CUBIERTO POR MEXICANOS.

[Artículo 74]

ARTICULO 74.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE ENTENDERA POR PROGRAMA VIVO TODA INTERVENCION PERSONAL REALIZADA EN EL MOMENTO DE LA TRANSMISION, EXCEPTUANDO EL ANUNCIO O MENCION COMERCIAL.

[Artículo 75]

ARTICULO 75.- EN SUS TRANSMISIONES LAS ESTACIONES DIFUSORAS DEBERAN HACER USO DEL IDIOMA NACIONAL.

LA SECRETARIA DE GOBERNACION PODRA AUTORIZAR, EN CASOS ESPECIALES, EL USO DE OTROS IDIOMAS, SIEMPRE QUE A CONTINUACION SE HAGA UNA VERSION AL ESPAÑOL, INTEGRAL O RESUMIDA, A JUICIO DE LA PROPIA SECRETARIA. (DR)IJ

[Artículo 76]

ARTICULO 76.- EN TODA TRANSMISION DE PRUEBA O AJUSTE QUE SE LLEVE A CABO POR LAS ESTACIONES, ASI COMO DURANTE EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y EN LAPROS NO MAYORES DE 30 MINUTOS, DEBERAN EXPRESARSE EN ESPAÑOL LAS LETRAS NOMINALES QUE CARACTERIZAN A LA ESTACION, SEGUIDAS DEL NOMBRE DE LA LOCALIDAD EN QUE ESTE INSTALADA.

[Artículo 77]

ARTICULO 77.- LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISION COMO MEDIO DE ORIENTACION PARA LA POBLACION DEL PAIS, INCLUIRAN EN SU PROGRAMACION DIARIA INFORMACION SOBRE ACONTECIMIENTOS DE CARACTER POLITICO, SOCIAL, CULTURAL, DEPORTIVO Y OTROS ASUNTOS DE INTERES GENERAL NACIONALES O INTERNACIONALES.

[Artículo 78]

ARTICULO 78.- EN LAS INFORMACIONES RADIOFONICAS, DEBERAN EXPRESARSE LA FUENTE DE LA INFORMACION Y EL NOMBRE DEL LOCUTOR, Y SE EVITARA CAUSAR ALARMA O PANICO EN EL PUBLICO.

[Artículo 79]

ARTICULO 79.- PARA QUE UNA ESTACION DE RADIO Y TELEVISION SE DEDIQUE A LA TRANSMISION DE SOLO UNO DE LOS ASUNTOS PERMITIDOS POR ESTA LEY, SE DEBERAN LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE SE TRATE DE UN SERVICIO DE INTERES PUBLICO, A JUICIO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

II.- QUE SE GARANTICE LA REGULARIDAD Y EFICIENCIA DEL SERVICIO, Y

III.- QUE NO SE CREE UNA INNECESARIA MULTIPLICACION DEL MISMO SERVICIO.

[Artículo 80]

ARTICULO 80.- SERAN RESPONSABLES PERSONALMENTE DE LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN EN LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISION, QUIENES EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA LAS PREPAREN O TRANSMITAN.

TITULO CUARTO FUNCIONAMIENTO
CAPITULO CUARTO DE LAS ESCUELAS RADIOFONICAS

[Artículo 81]

ARTICULO 81.-LAS ESCUELAS RADIOFONICAS CONSTITUYEN UN SISTEMA DE ESTACIONES EMISORAS Y RECEPTORES ESPECIALES PARA LOS FINES DE EXTENSION DE LA EDUCACION PUBLICA, EN LOS ASPECTOS DE DIFUSION CULTURAL, INSTRUCCION TECNICA, INDUSTRIAL, AGRICOLA, ALFABETIZACION Y ORIENTACION SOCIAL.

[Artículo 82]

ARTICULO 82.- LA TRANSMISION Y LA RECEPCION DE LAS ESCUELAS RADIOFONICAS, ESTARAN REGIDAS POR LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE LA MATERIA DICTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, LA CUAL SELECCIONARA AL PERSONAL ESPECIALIZADO, PROFESORES, LOCUTORES Y TECNICOS QUE PARTICIPEN EN ESE TIPO DE PROGRAMAS. (DR)IJ

[Artículo 83]

ARTICULO 83.- LOS AYUNTAMIENTOS, SINDICATOS, COMUNIDADES AGRARIAS Y CUALESQUIERA OTRAS ORGANIZACIONES QUE SE INSCRIBAN EN ESE SISTEMA, TENDRAN LA OBLIGACION DE INSTALAR EN SITIOS ADECUADOS, EL NUMERO DE RECEPTORES QUE SATISFAGA LAS NECESIDADES DE CADA COMUNIDAD.

TITULO CUARTO FUNCIONAMIENTO
CAPITULO QUINTO DE LOS LOCUTORES

[Artículo 84]

ARTICULO 84.- EN LAS TRANSMISIONES DE LAS DIFUSORAS SOLAMENTE PODRAN LABORAR LOS LOCUTORES QUE CUENTEN CON CERTIFICADO DE APTITUD.

[Artículo 85]

ARTICULO 85.- SOLO LOS LOCUTORES MEXICANOS PODRAN TRABAJAR EN LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION. EN CASOS ESPECIALES LA SECRETARIA DE GOBERNACION PODRA AUTORIZAR A EXTRANJEROS PARA QUE ACTUEN TRANSITORIAMENTE.

[Artículo 86]

ARTICULO 86.- LOS LOCUTORES SERAN DE DOS CATEGORIAS:

"A" Y "B". LOS LOCUTORES DE LA CATEGORIA "A" DEBERAN COMPROBAR QUE HAN TERMINADO SUS ESTUDIOS DE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES, Y LOS DE LA CATEGORIA "B", LOS ESTUDIOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA O SUS EQUIVALENTES; UNOS Y OTROS CUMPLIRAN, ADEMAS, CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

[Artículo 87]

ARTICULO 87.- LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE LAS DIFUSORAS PODRAN EMPLEAR APRENDICES DE LOCUTORES PARA QUE PRACTIQUEN POR PERIODOS NO MAYORES DE 90 DIAS, PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

[Artículo 88]

ARTICULO 88.- LAS ESTACIONES DIFUSORAS HASTA DE 10,000 VATIOS DE POTENCIA, PODRAN EMPLEAR LOCUTORES AUTORIZADOS DE CUALQUIERA DE LAS DOS CATEGORIAS.

EN LAS DE MAYOR POTENCIA, CUANDO MENOS EL 50% DE SUS LOCUTORES AUTORIZADOS SERAN PRECISAMENTE DE LA CATEGORIA "A".

[Artículo 89]

ARTICULO 89.- LOS CRONISTAS Y LOS COMENTARISTAS DEBERAN SER DE NACIONALIDAD MEXICANA Y PRESENTAR UN CERTIFICADO QUE ACREDITE

SU CAPACIDAD PARA LA ACTIVIDAD ESPECIAL A QUE SE DEDIQUEN,
EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA. (DR)IJ

TITULO QUINTO COORDINACION Y VIGILANCIA
CAPITULO PRIMERO ORGANISMO COORDINADOR

[Artículo 90]

ARTICULO 90.- SE CREA UN ORGANISMO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION DENOMINADO CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, INTEGRADO POR UN REPRESENTANTE DE DICHA SECRETARIA, QUE FUNGIRA COMO PRESIDENTE, UNO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, OTRO DE LA DE EDUCACION PUBLICA, OTRO DE LA SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, DOS DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISION Y DOS DE LOS TRABAJADORES.

[Artículo 91]

ARTICULO 91.- EL CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- COORDINAR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY;
- II.- PROMOVER Y ORGANIZAR LAS EMISIONES QUE ORDENE EL EJECUTIVO FEDERAL;
- III.- SERVIR DE ORGANO DE CONSULTA DEL EJECUTIVO FEDERAL;
- IV.- ELEVAR EL NIVEL MORAL, CULTURAL, ARTISTICO Y SOCIAL DE LAS TRANSMISIONES;
- V.- CONOCER Y DICTAMINAR LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU ESTUDIO Y OPINION POR LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO O POR LAS INSTITUCIONES, ORGANISMOS O PERSONAS RELACIONADAS CON LA RADIO Y LA TELEVISION;
- VI.- TODAS LAS DEMAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y SUS REGLAMENTOS.

[Artículo 92]

ARTICULO 92.- EL CONSEJO CELEBRARA SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CONFORME A SU REGLAMENTO. EL PRESIDENTE TENDRA VOTO DE CALIDAD.

TITULO QUINTO COORDINACION Y VIGILANCIA
CAPITULO SEGUNDO INSPECCION Y VIGILANCIA

[Artículo 93]

ARTICULO 93.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PARA CUMPLIR CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY LE SEÑALA, PODRA PRACTICAR LAS VISITAS DE INSPECCION QUE CONSIDERE PERTINENTES.

[Artículo 94]

ARTICULO 94.- LAS VISITAS DE INSPECCION TECNICA DE DICHAS ESTACIONES TENDRAN POR OBJETO COMPROBAR QUE SU OPERACION SE AJUSTE A LA POTENCIA, FRECUENCIA, UBICACION, NORMAS DE INGENIERIA Y DEMAS REQUISITOS FIJADOS EN LA CONCESION O EL PERMISO, EN LA LEY Y LOS REGLAMENTOS, O PARA DETERMINAR SI SU SERVICIO ES SATISFACTORIO Y SE PRESTA CON LAS ESPECIFICACIONES SEÑALADAS.

[Artículo 95]

ARTICULO 95.- LAS VISITAS DE INSPECCION SE PRACTICARAN EN PRESENCIA DEL PERMISIONARIO O CONCESIONARIO O DE ALGUNO DE SUS EMPLEADOS, DENTRO DE LAS HORAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ESTACION.

[Artículo 96]

ARTICULO 96.- LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA CUMPLIR CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY LE SEÑALA, PODRA PRACTICAR LAS VISITAS DE INSPECCION QUE CONSIDERE PERTINENTES.
(DR)IJ

[Artículo 97]

ARTICULO 97.- EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO ESTA OBLIGADO A ATENDER LAS OBSERVACIONES QUE POR ESCRITO LE HAGA LA

SECRETARIA DE GOBERNACION, SI A JUICIO DE ESTA LAS TRANSMISIONES NO SE AJUSTAREN A LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

[Artículo 98]

ARTICULO 98.- LAS VISITAS SE PRACTICARAN O SE SUSPENDERAN MEDIANTE LA ORDEN EXPRESA DE LA SECRETARIA FACULTADA PARA LA INSPECCION.

[Artículo 99]

ARTICULO 99.- LA INSPECCION Y VIGILANCIA LA CUBRIRAN LAS SECRETARIAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE GOBERNACION, CON PERSONAL A SU CARGO.

[Artículo 100]

ARTICULO 100.- LOS DATOS QUE EL PERSONAL DE INSPECCION OBTENGA DURANTE O CON MOTIVO DE SU VISITA TENDRAN EL CARACTER DE CONFIDENCIALES Y SOLO SE COMUNICARAN A LA SECRETARIA QUE HAYA ORDENADO LA PRACTICA DE ESA DILIGENCIA O AL CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

TITULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

[Artículo 101]

ARTICULO 101.- CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY:

I.- LAS TRANSMISIONES CONTRARIAS A LA SEGURIDAD DEL ESTADO, A LA INTEGRIDAD NACIONAL, A LA PAZ Y AL ORDEN PUBLICOS;

II.- NO PRESTAR LOS SERVICIOS DE INTERES NACIONAL PREVISTOS EN ESTA LEY, POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS;

III.- LA OPERACION DE UNA EMISORA CON UNA POTENCIA DISTINTA A LA ASIGNADA, SIN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

IV.- LA ALTERACION SUSTANCIAL POR LOS LOCUTORES DE LOS TEXTOS DE BOLETINES O INFORMACIONES PROPORCIONADOS POR EL GOBIERNO, CON

CARACTER OFICIAL PARA SU TRANSMISION; ASIMISMO, LA EMISION NO AUTORIZADA DE LOS TEXTOS DE ANUNCIOS O PROPAGANDA COMERCIALES QUE REQUIERAN PREVIAMENTE LA APROBACION OFICIAL;

V.- UTILIZAR LOS SERVICIOS DE LOCUTORES, CRONISTAS O COMENTARISTAS QUE CAREZCAN DE CERTIFICADO DE APTITUD;

VI.- INICIAR LAS TRANSMISIONES SIN LA PREVIA INSPECCION TECNICA DE LAS INSTALACIONES;

VII.- NO SUPRIMIR LAS PERTURBACIONES O INTERFERENCIAS QUE CAUSEN A LAS EMISIONES DE OTRA DIFUSORA EN EL PLAZO QUE AL EFECTO LES HAYA FIJADO LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

VIII.- MODIFICAR LAS INSTALACIONES SIN LA PREVIA APROBACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

IX.- LA VIOLACION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 46;

X.- NO CUMPLIR CON LA OBLIGACION QUE LES IMPONE EL ARTICULO 59 DE ESTA LEY;

XI.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A CUALESQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 60 DE ESTA LEY;

XII.- NO ENCADENAR UNA EMISORA CUANDO SE TRATE DE TRANSMITIR LAS INFORMACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 62;

XIII.- LA DESOBEDIENCIA A CUALQUIERA DE LAS PROHIBICIONES QUE PARA LA CORRECTA PROGRAMACION PREVEE EL ARTICULO 63 DE ESTA LEY;

XIV.- LA VIOLACION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 64 DE ESTA LEY;

XV.- CONTRAVENIR LO DISPUESTO POR CUALESQUIERA DE LAS TRES FRACCIONES DEL ARTICULO 67 DE ESTA LEY;

XVI.- CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES QUE, EN DEFENSA DE LA SALUD PUBLICA, ESTABLECE EL ARTICULO 68 DE LA PRESENTE LEY;

XVII.- REALIZAR PROPAGANDA O ANUNCIOS EN CONTRAVENCION AL ARTICULO 70;

XVIII.- FALTAR A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 75 EN RELACION CON EL USO DEL IDIOMA NACIONAL;

XIX.- LA VIOLACION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 78;

XX.- NO ACATAR LAS OBSERVACIONES QUE HAGA LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 97;

XXI.- NO ACATAR LAS ORDENES O NO RESPETAR LAS CARACTERISTICAS DE LAS AUTORIZACIONES QUE SOBRE TRANSMISIONES FORMULE LA SECRETARIA DE GOBERNACION;

XXII.- NO TRANSMITIR LOS PROGRAMAS QUE EL ESTADO ORDENE EN EL TIEMPO CUYO USO LE CORRESPONDE EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY U OTROS ORDENAMIENTOS.

XXIII.- OPERAR O EXPLOTAR ESTACIONES DE RADIODIFUSION, SIN CONTAR CON LA PREVIA CONCESION O PERMISO DEL EJECUTIVO FEDERAL; Y

XXIV.- LAS DEMAS INFRACCIONES QUE SE ORIGINEN DEL INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

[Artículo 102]

ARTICULO 102.- QUIENES DAÑEN, PERJUDIQUEN O DESTRUYAN CUALQUIER BIEN INMUEBLE O MUEBLE USADO EN LA INSTALACION U OPERACION DE UNA ESTACION DE RADIO O TELEVISION, INTERRUMPIENDO SUS SERVICIOS, SERAN CASTIGADOS CON TRES DIAS A CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE \$1,000.00 A \$50,000.00. SI EL DAÑO SE CAUSA EMPLEANDO EXPLOSIVOS O MATERIAS INCENDIARIAS, LA PRISION SERA EN ESE CASO DE 5 A 10 AÑOS.

[Artículo 103]

ARTICULO 103.- SE IMPONDRA MULTA DE CINCO MIL A CINCUENTA MIL PESOS EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII Y XXIII DEL ARTICULO 101 DE ESTA LEY. (DR)IJ

[Artículo 104]

ARTICULO 104.- SE IMPONDRA MULTA DE QUINIENTOS A CINCO MIL PESOS EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX Y XXIV DEL MISMO ARTICULO 101.

[Artículo 104 bis]

ARTICULO 104 BIS.- EL QUE SIN CONCESION O PERMISO DEL EJECUTIVO FEDERAL OPERE O EXPLOTE ESTACIONES DE RADIODIFUSION, SIN PERJUICIO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTICULO 103, PERDERA EN

BENEFICIO DE LA NACION TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEDICADOS A LA OPERACION O EXPLOTACION DE LA ESTACION DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES TENGA CONOCIMIENTO DE ALGUNO DE ESOS HECHOS PROCEDERA AL ASEGURAMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y DE TODOS LOS DEMAS BIENES DESTINADOS A LA OPERACION O EXPLOTACION DE LA ESTACION DE QUE SE TRATE, PONIENDOLOS BAJO LA CUSTODIA DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR QUE ESTA DESIGNE. EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE NOTIFICARA AL PRESUNTO INFRACITOR QUE DISPONE UN TERMINO DE DIEZ DIAS PARA QUE PRESENTE LAS PRUEBAS Y DEFENSAS PERTINENTES. TRANSCURRIDO ESTE, LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DICTARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA.

[Artículo 105]

ARTICULO 105.- PARA IMPONER LAS SANCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE ESTA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OIRA PREVIAMENTE AL O A LOS PRESUNTOS INFRACORES. CUANDO SE ENCUENTREN IRREGULARIDADES DE CARACTER TECNICO DURANTE LAS VISITAS DE INSPECCION A LAS RADIODIFUSORAS, SE LES CONCEDERA UN PLAZO PERENTORIO PARA CORREGIRLAS, SIN PERJUICIO DE FORMAR EL EXPEDIENTE DE INFRACCION QUE PROCEDA, A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERCEDENTE Y DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DICTE OPORTUNAMENTE LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA.

[Artículo 106]

ARTICULO 106.- PARA LA FIJACION DEL MONTO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE RESULTEN APLICABLES SEGUN EL TITULO SEXTO DE ESTA LEY, LOS IMPORTES MINIMO Y MAXIMO ESTABLECIDOS SE CONVERTIRAN A DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y AEREA METROPOLITANA, A RAZON DE UN DIA POR CADA DIEZ PESOS, TENIENDO EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE COMETIO LA INFRACCION.

EN LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 104, LA MULTA MINIMA SERA DE VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO.

EN TODO CASO, LA SANCION SE APLICARA EN CONSIDERACION A LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y A LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACITOR.

TRANSITORIOS

[Artículo 1 Transitorio]

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION.

[Artículo 2 Transitorio]

ARTICULO 2.- SE DEROGA EL CAPITULO SEXTO DEL LIBRO QUINTO DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, CON EXCEPCION DE LO RELATIVO A INSTALACIONES DE AFICIONADOS, CONSIGNADO EN SU ARTICULO 406. SE DEROGAN TAMBIEN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

[Artículo 3 Transitorio]

ARTICULO 3.- LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADOS AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, CONSERVARAN SU VIGENCIA Y SE AJUSTARAN A LA MISMA EN TODO LO NO PREVISTO EN DICHAS CONCESIONES Y PERMISOS.
(DR)IJ

[Artículo 4 Transitorio]

ARTICULO 4.- LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS HASTA LA FECHA, POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LOCUTORES, ANIMADORES, NARRADORES, COMENTARISTAS, CRONISTAS Y CONFERENCIANTES DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION, CONTINUARAN EN VIGOR.

[Artículo 5 Transitorio]

ARTICULO 5.- LAS SOLICITUDES DE CONCESIONES O PERMISOS EN TRAMITE, SE AJUSTARAN A LOS TERMINOS DE ESTA LEY, Y LOS INTERESADOS GOZARAN DE UN PLAZO DE 90 DIAS PARA CUMPLIR CON SUS REQUISITOS.

[Artículo 6 Transitorio]

ARTICULO 6.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES OTORGARA LA CONCESION A LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION QUE OPEREN CON PERMISO PROVISIONAL, AJUSTANDOSE A LOS REQUISITOS DE ESTA LEY.

[Artículo 7 Transitorio]

ARTICULO 7.- PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 90 DE LA PRESENTE LEY, LOS ORGANISMOS OFICIALES, INDUSTRIALES Y DE TRABAJADORES, DEBERAN ACREDITAR ANTE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN UN PLAZO DE 30 DIAS A SUS REPRESENTANTES A FIN DE CONSTITUIR EL CONSEJO NACIONAL DE LA RADIO Y LA TELEVISION.

JUAN SABINES GUTIERREZ, ANDRADE DEL ROSAL, D.S.-CARLOS ROMAN CELIS, S.S.-RUBRICAS".

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, D. F., A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA.-ADOLFO LOPEZ MATEOS.-RUBRICA.-EL SECRETARIO DE GOBERNACION, GUSTAVO DIAZ ORDAZ.-RUBRICA.-EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, WALTER C. BUCHANAN.-RUBRICA.-EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA, JAIME TORRES BODET.-RUBRICA.-EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ANTONIO ORTIZ MENA.-RUBRICA.-EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, MANUEL TELLO.-RUBRICA.-EL SECRETARIO DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, JOSE ALVAREZ AMEZQUITA.-RUBRICA.-EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO NACIONAL, EDUARDO BUSTAMANTE.-RUBRICA.-EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, SALOMON GONZALEZ BLANCO.-RUBRICA.

TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, DE LA LEY DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA LEY DE PESCA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000.

[Artículo Primero Transitorio Reforma 30-11-2000]

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

[Artículo Segundo Transitorio Reforma 30-11-2000]

ARTICULO SEGUNDO.- LOS TRASPASOS QUE POR MOTIVO DE ESTE DECRETO DEBAN REALIZARSE DE UNA DEPENDENCIA A OTRA, INCLUIRAN LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS QUE COMPRENDEN LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA PROGRAMATICA Y FINANCIERA, A LOS CALENDARIOS FINANCIEROS Y DE METAS, ASI COMO LOS TRASPASOS DE RECURSOS HUMANOS Y DE LOS ACTIVOS PATRIMONIALES TALES COMO BIENES INMUEBLES, MOBILIARIO, VEHICULOS, INSTRUMENTOS, APARATOS, MAQUINARIA, ARCHIVOS Y, EN GENERAL, EL EQUIPO QUE LA DEPENDENCIA HAYA UTILIZADO PARA LOS ASUNTOS A SU CARGO. LOS DERECHOS LABORALES DEL PERSONAL QUE, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO, PASE DE UNA DEPENDENCIA A OTRA, SE RESPETARAN CONFORME A LA LEY.

[Artículo Tercero Transitorio Reforma 30-11-2000]

ARTICULO TERCERO.- LOS ASUNTOS QUE CON MOTIVO DE ESTE DECRETO, DEBAN PASAR DE UNA SECRETARIA A OTRA, PERMANECERAN EN EL ULTIMO TRAMITE QUE HUBIEREN ALCANZADO HASTA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LOS DESPACHEN SE INCORPOREN A LA DEPENDENCIA QUE SEÑALE EL MISMO, A EXCEPCION DE AQUELLOS URGENTES O SUJETOS A TERMINO LOS CUALES SE ATENDERAN POR LAS DEPENDENCIAS QUE LAS VENIAN DESPACHANDO. (DR)IJ

[Artículo Cuarto Transitorio Reforma 30-11-2000]

ARTICULO CUARTO.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CON LA PARTICIPACION DE LAS SECRETARIAS CORRESPONDIENTES, DEBERAN CONCLUIR AQUELLAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS Y TRASPASOS DE PERSONAS, RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS, ASI COMO DE ACTIVOS PATRIMONIALES, EN UN PLAZO NO MAYOR DE UN AÑO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

[Artículo Quinto Transitorio Reforma 30-11-2000]

ARTICULO QUINTO.- LAS MENCIONES CONTENIDAS EN OTRAS LEYES, REGLAMENTOS Y EN GENERAL EN CUALQUIER DISPOSICION, RESPECTO DE LAS SECRETARIAS CUYAS FUNCIONES SE REFORMAN POR VIRTUD DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERAN REFERIDAS A LAS DEPENDENCIAS QUE, RESPECTIVAMENTE, ASUMAN TALES FUNCIONES.

[Artículo Sexto Transitorio Reforma 30-11-2000]

ARTICULO SEXTO.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEBERA EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ASI COMO REALIZAR LAS ADECUACIONES CORRESPONDIENTES A LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS SECRETARIAS, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

[Artículo Séptimo Transitorio Reforma 30-11-2000]

ARTICULO SEPTIMO.- EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SE DEBERA CREAR LA ENTIDAD PUBLICA SEÑALADA EN LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 35 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

[Artículo Octavo Transitorio Reforma 30-11-2000]

ARTICULO OCTAVO.- CUANDO EN LA LEY DE PESCA SE MENCIONE A LA DESAPARECIDA SECRETARIA DE PESCA, DEBERA ENTENDERSE COMO SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION.

[Artículo Noveno Transitorio Reforma 30-11-2000]

ARTICULO NOVENO.- LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCION XXV, DEL ARTICULO 27 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, SUBSISTIRA HASTA EN TANTO SE CREE UNA ENTIDAD PUBLICA ENCARGADA DE PROMOVER EL DESARROLLO DEL POTENCIAL DE LAS MUJERES, SU PARTICIPACION EN LA VIDA POLITICA, SOCIAL Y CULTURAL DEL PAIS Y EL EJERCICIO PLENO DE TODOS SUS DERECHOS.

[Artículo Décimo Transitorio Reforma 30-11-2000]

ARTICULO DECIMO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

MEXICO, D.F., A 28 DE NOVIEMBRE DE 2000.- DIP. RICARDO FRANCISCO GARCIA CERVANTES, PRESIDENTE.- SEN. ENRIQUE JACKSON RAMIREZ, PRESIDENTE.- DIP. MANUEL MEDELLIN MILAN, SECRETARIO.- SEN. YOLANDA GONZALEZ HERNANDEZ, SECRETARIA.- RUBRICAS".

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y

PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA
CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL
MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL.- ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON.-
RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION, DIODORO CARRASCO
ALTAMIRANO.- RUBRICA. (DR)IJ